

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4662/2023** relativo al recurso de revisión interpuestos por **OSC**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212391723000016.

**II.** El día seis de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III.** El día ocho de mayo del año en curso, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-4662/2023**, y turnado a la ponencia Tres, para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de quince de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la parte recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de medios de impugnación para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba.

**V.** Por acuerdo de veintidós de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó a la parte recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

**VI.** Mediante proveído de seis de julio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la parte recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la parte recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

*"ÚNICO. - Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la información, y sin conceder razón alguna al recurrente con fecha 06 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos siguientes:*

*...  
A manera de conclusión, el hoy recurrente si se dio respuesta a su solicitud, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado."sic.*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 212391723000016 la que se observa:

*"Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito al Comité de Participación*

***Ciudadana de Puebla la información relacionada con la Red de Participación Ciudadana del mismo, del año 2022.” (Sic)***

Respecto a la cual, la parte recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día seis de mayo del año en curso, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente el día siete de junio de dos mil veintitrés, a este último, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregadas en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

***“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152. 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con los artículos 15 y 21 fracción XI de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, la información que usted requiere podrá consultarla en los siguientes enlaces:***

***Primera Asamblea Anticorrupción, 30 de junio de 2022, disponible en:***  
***<https://www.youtube.com/watch?v=yCdYJf9n0p4&list=UULFhX6oDotlyt4w-1MMDZEdBQ&index=3>***

***• Segunda Asamblea Anticorrupción, 01 de diciembre de 2022, disponible en:***  
***<https://www.youtube.com/watch?v=ACScCXqbq4w&list=UULFhX6oDotlyt4w-1MMDZEdBQ&index=1>*** (Sic)

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto

obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

Por tanto, la parte recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000016, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió a la autoridad responsable información relativa a la Red de Participación Ciudadana del año pasado y el sujeto obligado al momento de dar respuesta le proporcionó dos links con sesiones de la Primera y Segunda Asamblea Anticorrupción de fechas treinta de junio y uno de diciembre de dos mil veintidós, para su consulta, que son los siguientes:

<https://www.youtube.com/watch?v=yCdYJf9n0p4&list=UULFhX6oDotlyt4w-1MMDZEdBQ&index=3> y <https://www.youtube.com/watch?v=ACScCXqbq4w&list=UULFhX6oDotlyt4w-1MMDZEdBQ&index=1>

Ahora bien, al revisar los links proporcionados por el sujeto obligado, se observa que dirige a dos sesiones transmitidas por YouTube, en las que, los integrantes de la Red de Participación Ciudadana; explican en la primera liga, entre sus puntos dan a conocer los participantes de la red ciudadana y de la segunda liga la ruta de atención de las denuncias ciudadanas, y otras acciones.

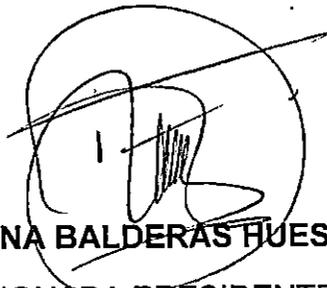
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, ~~en virtud de que~~, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día seis de junio de dos mil veintitrés, otorgó ~~respuesta~~ al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



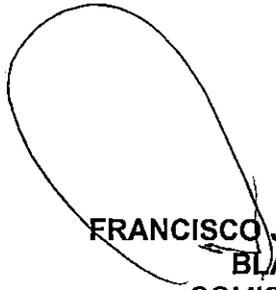
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto  
Obligado:

Comité Estatal de Participación Ciudadana  
del Sistema Anticorrupción del Estado de  
Puebla

Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Nohemí León Islas  
RR-4662/2023  
212391723000016

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4662/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de julio de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG